

**Reposicion, aclaración y adición de providencia, rad. 760013103019-2023-00033-00**

MOSQUERA ABOGADOS &lt;mosquera.abogados@yahoo.com&gt;

Vie 11/08/2023 15:16

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:Dahiana Ortiz &lt;dahianaortiz18@gmail.com&gt;;caliparking &lt;caliparking@gmail.com&gt;;MAICOL RODRIGUEZ &lt;maicolrodriguez@azurabogados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (197 KB)

26ReposicionAdicionVsAutoOrdenaOficiar.pdf;

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

**De manera simultánea, copio y corro traslado del mismo a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.**

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA

C.C. 94.060.806

T.P. 303.033 del C.S. de la J.

CEL. 3188176566

mosquera.abogados@yahoo.com

**MOSQUERA ABOGADOS****Consultores Legales**



Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

Señores  
Juzgado 19 Civil del Circuito  
[j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad.

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante:** Yolagir S.A.S.  
**Demandados:** Cali Parking Multiser S.A.S.  
**Radicación** : 760013103019-2023-00033-00.

**Asunto** : **Reposición en subsidio de apelación, aclaración y/o adición.**

**JUAN CARLOS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la sociedad accionada dentro del referido tramite, en oportunidad legal **interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, aclaración y/o adición** contra la providencia adiada el cuatro (4) de los corrientes que dispuso oficiar al Banco de Bogotá para que diera cumplimiento a las previsiones de inembargabilidad advertidas al momento de emitir el embargo y la normatividad vigente que regula la materia.

Lo dicho, con apoyo en los siguientes

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES.**

Sea lo primero relieves a la Judicatura que si bien el estudio abordado para resolver mi pedimento anterior se aviene a las disposiciones vigentes que orientan el asunto relativo a los montos de inembargabilidad, su alcance, aplicación y efectos; no menos cierto es que debe darse claridad o precisar el sentido de la orden emitida en la resolutoria cuestionada. Esto, ante la ostensible irregularidad cometida por el aludido banco que, contrario al ordenamiento legal, cauteló unos dineros de la cuenta de ahorro de mi defendida, cuyo monto se encontraba en el rango de inembargabilidad establecido por la Superfinanciera (Circular 58 de 2022).

En efecto, su Señoría explica y defiende en su proveído no solo la validez de la inembargabilidad advertida desde el pronunciamiento del pasado 29 de marzo, sino la aplicación de tal exención a las personas jurídicas titulares de depósitos ordinarios (Decreto 222 de 2020, literal d), con lo que descarta del tajo la réplica que en esa dirección planteó el abogado demandante. Sin embargo, a pesar de suponer que la decisión pareciera estar orientada a que el banco acate esas disposiciones legales y, sobre todo, el entendimiento que de las mismas hace el despacho; de manera respetuosa considero que la providencia debe precisarse en el entendido de ordenar a la entidad oficiada que proceda



al reintegro o devolución directa de los dineros embargados con desconocimiento y/u omisión de las disposiciones legales de orientan la materia, a favor de la cuentahabiente CALIPARKING MULTISER SAS, tal como lo peticioné en mi escrito del pasado siete (7) de julio.

La reflexión precedente es válida, además de las razones expuestas hasta este punto, porque la parte dispositiva del auto censurado solo se limita conminar al Banco de Bogotá S.A. *“para que en cuanto a la aplicación de la medida de embargo decretada por este despacho tenga en cuenta lo señalado en numeral SEGUNDO de la providencia fechada a 29 de marzo de 2023 y la normatividad vigente respecto a los límites de inembargabilidad: (...)”*, sin disponer la devolución o reintegro rogados judicial y extrajudicialmente; pese a que, se itera, su motivación luce acertada en punto de la inembargabilidad, su aplicación y alcances tantas veces mencionada.

Sobre este tópico, vale la pena recordar lo que al efecto tiene sentado la codificación instrumental en su artículo 287, cuando impone al juez el deber de adicionar sus providencias (sentencias o autos) siempre que se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento...”*

## **II. CONCLUSIÓN:**

Las reflexiones que preceden aterrizadas al caso examinado revelan la necesidad de reponer, aclarar o adicionar el pronunciamiento analizado, en cuanto no indica o dispone con claridad sobre la orden expresa de devolución o reintegro de los dineros cautelados de forma irregular por la financiera reprochada, a favor mi poderdante, a pesar de que el basamento de su decisión pareciera apuntar hacia ello.

## **III. PETICIONES:**

Conforme los argumentos facticos y legales antes expuestos solicito al despacho:

**3.1.- Revocar** para **reponer** el pronunciamiento confutado en esta oportunidad, y en su lugar se disponga que el Banco de Bogotá S.A. reintegre y/o devuelva a la cuentahabiente CALIPARKING MULTISER S.A.S. identificada con NIT. 900652348-1, representada legalmente por su gerente DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.144.160.877, los dineros embargados de manera indebida de la cuenta de ahorros No. 391740545. Lo anterior, conforme las razones expuestas en los antecedentes de este escrito.

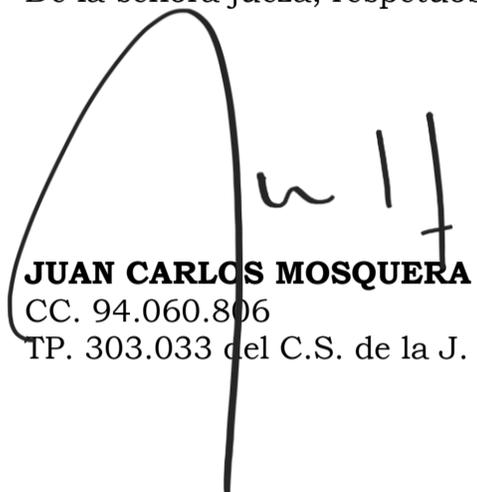
**3.2.-** En defecto de lo anterior, bajo las premisas expuestas en el cuerpo de este memorial, se **aclare** o **adicione** la decisión rebatida, por las motivaciones argüidas, sumado a lo reglado en los artículos 285 y 287 del estatuto adjetivo.





**3.3.-** En el improbable caso de obtener respuesta negativa del estrado judicial, la **apelo subsidiariamente.**

De la señora jueza, respetuosamente,



**JUAN CARLOS MOSQUERA**  
CC. 94.060.806  
TP. 303.033 del C.S. de la J.



**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2023**

MAICOL RODRIGUEZ &lt;maicolrodriguez@azurabogados.com&gt;

Jue 10/08/2023 10:10

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

&lt;j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;mosquera.abogados@yahoo.com

&lt;mosquera.abogados@yahoo.com&gt;;caliparking &lt;caliparking@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (765 KB)

2023-00033 - RECURSO DE REPOSICION - AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - OFICIA AL BANCO DE BOGOTA.pdf;

Señores

**JUZGADO 19 DEL CIRCUITO DE CALI**

La Ciudad.

**Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 PUBLICADO EN ESTADOS EN 8 DE AGOSTO DE 2023**Demandante: **YOLAGIR S.A.S.**Demandado: **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**Radicado: **76-001-31-03-019-2023-00033-00**

**MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, T.P. No. 245.711 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **YOLAGIR S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificado Nit 900294914-2, por medio del presente me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de auto del 4 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó **OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTA**, recurso contenido en documento PDF adjunto.

Cordialmente,

--

 Logo Azur**Maicol Andrés Rodríguez Bolaño**

CEO y Asesor Jurídico

 + 57 310 670 5426 [maicolrodriguez@azurabogados.com](mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com) Cra 7 # 1N - 28, Edif. Negret, Ofi. 507 Icono Facebook Icono Instagram Icono Web Icono Web**Grupo Empresarial AZUR &  
CIA**

Cali, 10 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO 19 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad

**Ref.:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2023

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** YOLAGIR S.A.S.

**Demandado:** CALIPARKING MULTISER S.A.S

**Radicado:** 76001310301920230003300

**MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila con Tarjeta con Profesional 245.711 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte **DEMANDANTE** por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto calendarado en fecha cuatro (4) de agosto de 2023 y que fue publicado por estados el día ocho (8) de agosto de 2023, encontrándonos dentro del término, en razón a las siguientes consideraciones:

**Reparos concretos:**

Si bien la parte demandada alega que el Banco de Bogotá extralimitó la orden embargando presuntamente más del valor permitido en la cuenta de ahorros cuyo titular es una persona jurídica, CALIPARKING MULTISER es dable insistir, por parte de este apoderado que la actuación de la entidad financiera se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, en tanto que la cuenta de ahorros al tener como titular una persona jurídica, no se enmarca dentro del beneficio de inembargabilidad conforme a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Adicionalmente, se debe resaltar que el artículo 594 del Código General del Proceso, numeral 2 que indica “*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios*” se puede deducir que se trata de una disposición que se dirige a las personas naturales, por son ellas quienes se pueden hacer cargo de obligaciones alimentarias.

Por otro lado, el Despacho trae a colación las disposiciones normativas como el Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 1555 del 2012, en lo que respecta a la inembargabilidad, indicando que tal norma reza: “*Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. Del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.*” Y señalando que con esta modificación el beneficio de inembargabilidad había sido extendido, sin embargo es pertinente indicar que el artículo 2.1.15.1.1. Del citado Decreto hace referencia a los depósitos de bajo monto, siendo estos aplicables únicamente a personas naturales.

También, indica el Despacho el Decreto 222 del 2020 modifica el Decreto Único 2555 de 2010 en relación con los depósitos de bajo monto y los ordinarios, confirmando que en caso de los primeros solo podrán ser prestados a personas naturales así: “*ARTÍCULO 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales (...)*”<sup>1</sup>

En caso de los segundos, es decir, los depósitos ordinarios, podrán ser ofrecidos a personas naturales o jurídicas, sin embargo, estas últimas deben cumplir con unas características

<sup>1</sup> Decreto 222 del 2020, artículo 2.1.15.1.2.

específicas y que no han sido acreditadas por la entidad demandada en el presente asunto, para alegar una extensión de la inembargabilidad. Las mismas son:

*ARTÍCULO 2.1.15.2.2. Características del depósito ordinario. Los depósitos ordinarios son depósitos a la vista a nombre de personas naturales y personas jurídicas, con las siguientes características:*

- a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.*
- b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.*
- c) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses.*
- f) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos ordinarios.<sup>2</sup>*

Concluyendo el Despacho, y citando a la Superintendencia Financiera en concepto de abril de 2020 que señala: “(...) el beneficio de inembargabilidad aplica tanto a los “Depósitos de bajo monto” como a los “Depósitos ordinarios” y en la medida en que estos últimos pueden abrirse por personas naturales y jurídicas titulares, dicha prerrogativa se extiende en favor de las personas jurídicas titulares de “Depósitos ordinarios” y finalmente, aduce que se oficiará al Banco de Bogotá, para que tenga en cuenta lo ordenado en providencia del 29 de marzo de 2023 y la legislación vigente.

También es pertinente señalar que el concepto del año 2020 que es traído por el Despacho se refiere a los depósitos de bajo monto y los depósitos ordinarios, siendo estos últimos posibles para las personas jurídicas que cumplan con los requisitos descritos en la norma, sin que CALIPARKING MULTISER haya indicado que se trata de un depósito ordinario y haya acreditado que cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la misma.

Sin embargo, es necesario recalcar que, el concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, aún vigente, indicó lo siguiente:

*El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-0001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia...*

Lo anterior, haciendo referencia a que lo que indica la demandada es que su cuenta es de ahorros, no un depósito ordinario, y donde su titular es CALIPARKING MULTISER como persona jurídica, por lo que, refiriéndonos al concepto mencionado tenemos:

*En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios es fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este despacho*

<sup>2</sup> Decreto 222 del 2020, artículo 2.1.15.2.2.

*estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorro cuyos titulares sean personas naturales. (Negrita, subrayado y cursiva por fuera de texto).*

Adicionalmente, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA mediante oficio 2021239236-001 del 24 de diciembre de 2021, señaló que los depósitos de bajo monto y ordinarios no son asimilables a las cuentas de ahorros y corrientes, ya que los depósitos de bajo monto y ordinarios comparten una finalidad que es esencialmente transaccional, y que cumplen con unas características específicas y principales, como, por ejemplo, la posibilidad o no de ser remunerados, aspecto que los diferencia frente a los productos de la sección de ahorro de los establecimientos bancarios, en los cuales, por mandato de la ley, se deben reconocer intereses sobre los recursos captados.

Así las cosas, se evidencia que la señora juez con su decisión y motivación confunde lo correspondiente a los créditos ordinarios con las cuentas de ahorro, que aunque siendo los dos depósitos a la vista, son distintos, trayendo a colación normatividad que efectivamente es vigente pero no corresponde con el asunto, ya que la medida cautelar es realizada sobre una cuenta de ahorros cuyo titular es una persona jurídica, y no sobre un depósito ordinario el cual si goza del beneficio de inembargabilidad, no siendo este el caso.

Además, de la lectura de la providencia recurrida, desde su parte inicial, se tiene que el Juzgado no profundiza en su motivación, ya que se limita a señalar que en auto del 29 de marzo de 2023 ordenó que “*LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DINEROS NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE*”, luego menciona una normatividad relativa a depósitos de bajo monto y ordinarios, los cuales no son aplicables al caso ya que se trata de una cuenta de ahorros que tiene como titular una persona jurídica, como se ha reiterado en diversas ocasiones, y finalmente recalca y ordena a OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha anterior, recalcándole que tenga en cuenta los límites de inembargabilidad, sin resolver de fondo o pronunciarse específicamente si la cuenta de CALIPARKING MULTISER goza o no de inembargabilidad y que por las razones expuestas en el presente memorial, se concluye que no cuenta con ese beneficio.

Por todo y lo anterior solicito a la señora juez **REVOQUE Y/O ACLARE** el auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2023 que fue publicado en estados en fecha ocho (8) de agosto de 2023, en tanto que puede llevar a confusión a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., al señalar que el monto embargado extralimita la orden legal, lo cual no corresponde a la realidad ya que no se trata de un depósito ordinario que cuente con el beneficio de inembargabilidad, sino una cuenta de ahorros de una persona jurídica que no goza con tal beneficio.

Atentamente,



**MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ**

C.C. No. 1.083.889.104 expedida en Pitalito.

T.P. No. 245.711 del C.S. de la J.